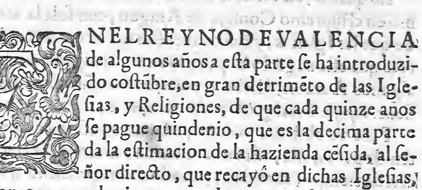
# A LOS ILVS-TRISSIMOS BRAÇOS DEL REYNO, IVNTOS EN CORTES.



1 
EN EL REYNO DE VALENCIA de algunos años a esta parte se ha introduzido costũbre, en gran detrimẽto de las Iglesias, y Religiones, de que cada quinze años se pague quindenio, que es la decima parte da la estimacion de la hazienda cẽsida, al señor directo, que recayó en dichas Iglesias, y Religiones por qualquier manera de contrato de venta, donacion, comutacion, legado, ò testamento, ò de qualquier otra manera.

2 Hase de aduertir, que esta costumbre solo se ha introduzido en este Reino, sin que en ningun otro de España, ni desta Corona tal vso aya, solo en el Condado de Rosellon desde el tiẽpo que se empeñò a Francia por los Reyes de Aragon, se introdujo esta costumbre; y despues, aunque aquel Condado se cobrò se conseruò la misma: pero ni en Aragon, ni Cataluña tal vso ay, y si oy se quisiesse introduzir, no se sufriria.

3 Esta introducion se funda. Lo primero, en que las Iglesias, Monasterios, Colegios, Hospitales, Republicas que no mueren, son mano muerta, y la mano muerta deue quindenio, porque entrando la hazienda en ella queda alli muerta, sin poder recibir para frutificar en beneficio del proprietario, que queda imperpetuum priuado de la esperança del luismo, a que tenia derecho cada y quando dichas haziendas se vendiessen: y de que en adelante pueda por ningun caso consolidarse el dominio vtil con el directo.

 Lo

4 Lo ſegundo ſe funda, en que la Igleſia Romana introdujo por la miſma cauſa los quindenios en los Beneficios Ecleſiaſticos, que vne imperpetuum a Igleſias, Colegios, ò Monaſterios, para reſarcir el daño que le viene ceſſandole el interes de las vacantes, y bulas por muerte del poſſeedor. Con q̃ ſe Prueua, que eſta introducion en las haziendas emphyteuticas q̃ paſſan a mano muerta, es juſta, y pueſta en razon.

5 Lo tercero, ſe funda en la coſtumbre del Reyno, con que ſe paga al Rey el derecho de la amortiçacion, todas las vezes que haziendas de realenco entran en mano muerta por la miſma cauſa.

6 Lo quarto, en varias ſentencias dadas, aſsi en Valencia, como en el ſupremo Conſejo de Aragon, con ſola la atendencia de que las Igleſias, y Religiones ſon mano muerta, cõ que parece que eſte negocio ha paſſado en coſa juzgada; aſsi lo ſienten algunos Autores, Riccius *in praxi fori Eccleſ. deciſ. in omiſsis*, Trullenc. *expoſit. Decalog. lib. 7. dub. 8. num. 24.*

7 Pero no obſtante lo dicho, eſta introducion parece deue ſer tenida per injuſta, aſsi en la ſuſtancia, como en las circunſtancias de tiempo, cantidad, y modo de exigir dicho quindenio, con que ſe ha introduzido, y pueſto en vſo; y como tal, digna de que ſe prohiba, y ſe buelua por la cauſa de las Igleſias, y Religiones, q̃ por ſer menores, piden ſer reſtituidas a ſus derechos, y que ſe les quite carga tan intolerable, con que ſe ven afligidas y reduzidas a eſtado, de q̃ cada dia ſe van menoſcabando, no ſin temor de ſu vltima ruina.

8 Prueuaſe lo primero, porque hecho el primer eſtablecimiẽto con que las haziendas ſe dieron a emphyteuſi, con las cargas de cenſo, fadiga, luiſmo, y comiſſo, quedò el ſeñor directo impedido, y atado para reſcindir el cõtrato, no faltãdo la otra parte, y para poner nueuas cargas en la hazienda q̃ ya eſtaua cargada en virtud del primer contrato, haſta que por comiſſo, ò otra cauſa legitima ſe conſolidaſſe el dominio vtil con el directo, q̃ entonces eſtableciendo de nueuo, y con plena facultad podria poner en la hazienda las cargas q̃ quiſieſſe, y añadir nuenas condiciones: porque entõces *habet ius pleniſsimum expeditum* para hazello. Pero eſtablecidas vna vez, no podrà mientras dure aquel contrato, ſiendo como fue oneroſo: porque qualquier grauamen nueuo, ſeria en agrauio del ſeñor vtil; luego no pudo el ſe-

ñor

ñor directo añadir la carga del quindenio de su sola voluntad, quando passò la hazienda a Iglesia, ò Religion, pues duraua el primer contrato, y si el señor vtil auia de vender, sabiendo el comprador que se le auia de cargar aquella nueua carga, *tanti minus venderet*, quanta fuesse la estimacion *noui illius oneris*, que es clara injuria, *quandoquidem tempore contractus*, no se auia hecho mencion de aqllo, *atque adeô non venerat in pactum ea circũstantia.*

9 Fundase todo este discurso en la naturaleza de la emphyteusi *quæ sua natura est contractus, quo res immobilis imperpetuum, ò ad longũ tempus, alicui fruenda, & vtenda traditur, salua eius substantia, aliquâ pensione constitutâ; & retento dominio directo*, como lo difine Azor *institut. moral. part. 3. lib. 10. cap. 1. §. Primò quæritur.* Y cõ poca diferencia Molina *tom. 1. de iust. tract. 2. disp. 10.* Luego entre tanto que se verifica la difinicion en fuerça del primer establecimiento, no se podrân añadir nueuas cargas a la haziẽda.

10 Confirmase, con que si quisiere el señor directo, viendo que ha muchos años que la hazienda censida es posseida de vno, sin enagenarse, quisiesse poner al señor vtil obligacion de vendella ò de que creciesse el censo, ò de tãtos a tantos años pagasse cierta cantidad por la esperança frustrada tantos años de luismo, no lo podria hazer, pues en el primer establecimiento se le pusieron las cargas en que se conuinieron las partes; luego tampoco podrà cargar nueua carga por su sola autoridad, de quindenio, passando a la Iglesia, ò Religion: pues en el primer contrato no se le puso excepcion alguna en razon de traspassar en quien quisiesse el dominio vtil, *dummodo*, no se pusiesse de condicion la hazienda, que no se tuuiesse seguridad de que aquel a quiẽ venia por nueuo contrato con el señor vtil, acudiria al propietario con las pensiones, ò censos, y demas obligaciones.

11 Ni obsta dezir, que mientras la hazienda está en mano de seglar, siempre viue la esperança del luismo: porque en las haziendas emphyteuticas afectas a vinculos perpetuos, como las ay muchas, cesa toda la esperança del luismo, mucho mas que quando las possee Iglesia, ò Religion, y con todo esso el señor proprietario, ni pone, ni puede poner nueua carga para recuperar el daño del luismo; razon que se funda en que quando se establecio la hazienda no se le exceptò aquel caso, ni se le puso condicion que no pudiesse vinculalla; luego aquella razon de carecer de la esperança del luismo, no obsta contra nuestra sen-



tencia,

tencia, pues como no ſe le puſo por condicion que no pudieſſe vincular, tampoco ſe le puſo que no pudieſſe enagenar en Igleſia, ò Religion.

12 Antes es de mucho menor fuerça aquella razon en nueſtro caſo por las circunſtancias, *quæ afficiunt vtraque bona*, pues conſta que con mas facilidad ſe deshazen de haziendas cenſidas las Religiones que los poſſeedores de vinculo, de las vinculadas: porque la Religion es dueña vtil abſoluta de la hazienda, no ſolo vſufrutuaria, pues el vſufrutuario no puede vender, ni enagenar por ninguna manera de cõtrato *rem fructuoſam*, el ſeñor vtil ſi, y paſſalla en otro de la manera q̃ el la tiene. El vſufruto acaba *morte vſufructuarij*, la emphyteuſi no, ſino que paſſa *in hæredem* con el miſmo titulo; que ſon diferencias que ſeñala entre el vſufruto, y emphyteuſi Molina *tom. 1. de iuſt. tract. 2. diſp. 10. §. quod emphyteuta*. El fideicomiſſario difiere poco del vſufrutuario, pues en ordẽ al fundo, no puede obrar como dueño. Deinde la Igleſia ſi eſtà impedida para vender, no es por calidad de la hazienda, ſino por impedimento extrinſeco, que facilmente ſe quita. En el fideicomiſſario el impedimento, y repugnancia para enagenar, và con la coſa miſma dondequiera que ſe hallare: y aſsi el vinculo *ita afficit fundum, vel domum, vt eam moraliter in alio ſtatu poſuerit*, la emphyteuſi no, ſino que ſe la dexa como ſe eſtaua quien quiera que la poſſea, como ſe prouarà mas abajo.

13 Con eſto queda deshecha aquella razon fundada en el detrimento que padece el ſeñor proprietario en carecer de la eſperança del luiſmo, dado caſo, que carecieſſe della del todo, por paſſar la hazienda cenſida a Igleſia, ò Religion, pues no carece menos della quando eſtà ſugeta a vinculo: pero la verdad es que no queda muerta la eſperança, como ſe prouarà mas abajo, con que quedarâ deſuanecida del todo la fuerça deſta razõ.

14 Aſsi, que eſta introducion fue ilegitima, y injuſta, porque las Igleſias compraron con buena fè, y ſin entender que ſe les auia de cargar quindenio, que ſi lo entendieran, ni *tanti emiſſent*, ni abſolutamente huuieran comprado con carga tan intolerable. Diſsimularon los ſeñores directos, y diſsimulan al hazerſe los contratos, y luego ſalen con pedir los quindenios, porque con eſta arte mejoran ſu partido, porque a ellos mejor les eſtâ tener la hazienda en mano de la Igleſia, que de ſeglares, porque en ellas tienen la hazienda mejor tratada, cobran ſus cenſos

ſos con ſeguridad, y cada quinze años gozan del interes del luiſmo en el quindenio; emolumentos tanto mayores que la dudoſa eſperãça de vn luiſmo al cabo de los mil años, como ſe dexa entender.

15 Lo ſegundo, es injuſta introduciõ la del quindenio por fundarſe en principio falſo, y fundamento no ſubſiſtente. Que la Religion, ò Igleſia es mano muerta reſpeto de las haziendas emphyteuticas: porque la Igleſia no es mano muerta por no morir; que ſer muerta, y no morir es implicancia, ſino por la calidad de la hazienda que entra en ſu poder; demanera, que ſi ella de ſi es inalienable por alguna manera de contrato, ſerà mano muerta, y ſi de ſu naturaleza es alienable, no lo ſerà ſi no muda de calidad, y naturaleza por entrar en la Igleſia, ò Religion. Toda la dificultad eſtà en prouar, que la hazienda emphyteutica es de la miſma naturaleza, y condicion en la Religion, que fuera della, y no muda de calidad por paſſar a Igleſia, y Religion. Es la prueua deſto facil, porque ſi de hecho la Religion ſe deshaze muchas vezes de dichas haziendas, bien ſe argumenta del acto a la potencia, y ſe prueua bien ſer alienable pues ſe enagena. Que ſe enagenen dichos bienes, conſta por muchos exemplares antiguos, y modernos; ſea porque algunas Religiones no han admitido el decreto de la Cõgregacion de Cardenales que ſe hizo con orden de Vrbano VIII. en que ſe prohibe a los Religioſos qualquier manera de alienacion de bienes, con que reſpeto dellas queda la coſa en los terminos antiguos, y la Extrauagante ambicioſa en la fuerça que la dexò la coſtumbre contraria, ò particulares priuilegios, con que con mas facilidad enagenan. Sea porque no eſtà prohibido el enagenar abſolutamente, ſino el hazello *non ſeruata certa forma*, como lo ſiente Bonacina *tract. de alien. bon. Eccleſ. punct.* 1. *propoſit.* *vnic. num.* 2. donde pone la limitacion: *Niſi alienatio fiat in iuſta cauſa, & cum debita ſolemnitate.* Y eſtà la ſolenidad en que no ſe haga *inconſulto Rom. Pontifice.* Confirmaſe ab exemplo, & praxi pues la heredad de Torrẽte, que la ſeñora doña Iſabel de Mõpalau dexò con otra hazienda, para que mejorada, ſiruieſſe para fundacion de vna caſa de nouicios, de hecho eſtuuo en vẽta con licencia de ſu Santidad, y ſe vendio a don Baltaſar Sanz, y ſi no paſſò la venta, fue porque no ſe conuinieron las partes en la forma de la paga, y oy eſtà eſperando comprador, y la licencia

cencia para ello acà. Los Padres Cartuxos vendieron la Baronia de Parcent a don Constantin Cernecio, y oy el Colegio de san Pablo tiene despachado a Roma para deshazerse de las haziendas censidas, solo por euadir la pesadumbre de los quindenios; luego ni la hazienda emphyteutica, cuyo dominio vtil gozan las Religiones, es de su naturaleza inalienable, ni tiene calidad que obre tal efeto.

16 Confirmase con que tal vez obligan a la Religion a vender los bienes censidos los acreedores de censos, que no estan satisfechos de sus pēsiones, y hazen dellas ofertas a la Corte, no menos que si fuerā de seglares, y se adjudican al acreedor, ellas, ò su precio, quando estan hypotecadas con hypoteca & especial, caso en que no le puede faltar su luismo al señor proprietario; luego no son dichas haziendas de diferente condicion, ni se puede dezir caen en mano muerta, por ser de Religion, pues siempre viuen para surtir su efeto en beneficio del señor directo transportandose.

17 Antes con esta parte es dicha hazienda de mejor condicion en mano de la Religion, que del seglar, porque la mas frequente manera de enagenar el seglar es por testamento en fauor de los suyos, caso en que el señor directo no tiene emolumento alguno de la alienacion y mudāça de dueño; la Religion no enagena sino por vendicion, caso en que nunca carece del emolumento del luismo el proprietario; y assi siēpre para el es mas dudosa la esperança del luismo, corriendo la hazienda en dominio secular, que en Religioso. Porque si bien se considera; mas frequente es en la Religion el deshazerse de la hazienda censida por vēta Real, que en el seglar: y assi siempre en el primer caso es mas segura la esperança del luismo.

18 De donde se infiere, q̄ el posseer la Iglesia, ò Religion la hazienda emphyteutica, no la haze simpliciter inalienable, sino inalienable inconsulto Pontifice, en las que admitieron el decreto de los Cardenales hecho con autoridad y cō orden de Vrbano, que en España son pocas, y en las q̄ no le han admitido, que son muchas, inalienable sin licencia de su legitimo superior. Y assi siēpre queda con la calidad de alienable, pues no le quita por salir de mano secular, y passar a mano Eclesiastica. Confirmase, porque el decreto de no alienar inconsulta Sede Apostolica, ò sin licencia de legitimo superior, no se ordena a la hazienda, sino

a las

a las perſonas, a quien pone impedimento para enagenar, niſi ſub certa forma, y no las haziendas, reſpeto de las quales la prohibicion es extrinſeca, y no les muda la naturaleza, y aſsi ſiempre quedan en calidad de alienables, como ſe ponderarà mas abajo.

19 Lo que ſe ha dicho haſta aqui conuence que dicha introducion mirada en ſi; ſin otras circunſtancias q̃ la pueden viciar, es ex ſuo genere ilegitima y injuſta, por fundarſe en principio falſo, y aunque ſuſtentada y amparada por la coſtumbre, poco defendida, pues ſi de ſu naturaleza es injuſta, la coſtumbre no la puede hazer juſta, pues no le pudo mudar la calidad que naturalmente afficit illam. Queda prouar, que quando de ſu genero fuera legitima y juſta, fuera ilegitima y injuſta por las circunſtancias que la viſten, pues para que los actos morales ſean malos, baſta qualquier circunſtancia mala que los viſta.

20 La primera circunſtancia que la haze injuſta, es la del tiempo: porque el quindenio ſe pide de quinze en quinze años, ſiendo aſsi que no ay hazienda, que de quinze a quinze años ſe enagene, y paſſe a otro dueño por titulo oneroſo, y ſi alguna vez acontece, es tan rara, que no ſe puede traer en conſequencia, ni de vno, ò dos ſingulares hazerſe ley para ſiempre en las Igleſias y Religiones, que es punto digno de que ſe repare en el; y ſino deſe vna buelta por las haziendas cenſidas que eſtan en mano de ſeglares, y veaſe ſi vnas con otras ſe anagenan por vendicion Real cada quinze años: oſo dezir que ſi prudentemente ſe arbitra, ni aun ſe podrà reduzir la ley a communiter accidentibus a cinquenta años. Mayormente ſiendo verdad q̃ el mas comun modo de paſſar de mano a mano es titulo lucratiuo, aut vi teſtamenti, aut donatione contemplatione matrimonij, titulos ambos que no dan lugar à que ſe pague luiſmo: y aſsi ſe conſeruan en vna familia muchos años, ſin que le ſea de prouecho al ſeñor proprietario la eſperança del luiſmo. Pues que razon ay para que ſolo al Religioſo, ò la Igleſia les obliguen a q̃ cada quinze años enagenen los bienes cenſidos (pues el quindenio lleua conſigo vna virtual vendicion en fuerça de la qual, ſi bien fingida, *quadam fitione iuris*, ſe lleua el quindenio, ſuſtituido al luiſmo) que juſticia conſiente, que paſſando el ſeñor directo muchos años, y a vezes ſiglos ſin lleuar emolumento de la hazienda cenſida por el luiſmo, quiera

cobralle de las Iglesias tan frequentemente. Que derecho, ò costumbre puede honestar vna accion tan irregular, ni consentir, que con capa, y color que se le desminuyen sus derechos si la Religion tiene a su mano la hazienda, y se le haze de deterior condicion, aya introduzido vna costumbre, por lo qual, no solo se le conseruan los derechos que tenia sin deteriorarlos, sino que se le hagan de mejor condicion que eran en manos de seglar, entrando en poder de Religion, mejorandosela tanto mas, pues en el tiempo que cobrara solo vn luismo, si el vtil fuera secular, cobre quatro, y a vezes ocho, y muchas vezes mas, por estar la hazienda en mano de la Iglesia? Circunstancia es esta, q̃ quando la cosa de su especie fuera muy licita, la hiziera injusta, y digna de reformarse, y prohibirse.

21 La segunda circunstancia q̃ haze injusta dicha introduciõ, es, el excessiuo interes que se lleua en el quindenio, q̃ es la decima parte de la estimacion de la hazienda, que cada vez se estima de nueuo, siendo assi, que el señor directo todas las vezes que vende el seglar siempre baxa del sumo precio, ò derecho (q̃ segũ fuero es real por libra, *for. 3. de iure emphyt. & for. 9. rubr. de feudis.*) y haze gracia muchas vezes de mas de la mitad, y por lo menos se cõtenta de lleuar sueldo por libra, ò algo mas quãdo mucho, solas las Iglesias y Religiones son tan desdichadas, y tan poco fauorecidas, y merecedoras de gracia, q̃ no se les perdona vn marauedi del sumo derecho de real por libra. Y crece la fuerça desta razon con aduertir, q̃ siempre en poder de la Religion estàn las haziendas mas bien paradas, y por esso se estiman mas, con que viene a ser, que quanto sube la estimacion, sube el quindenio, cosa que siempre es al reues en los seglares que compràn, pues ordinariamente no estàn tan bien paradas las haziendas en su poder, con que descrece el precio, y con el el luismo. Añadese, que el seglar nunca compra por la estimacion que se haze, q̃ siempre es mayor que el precio que se dà quando se subasta, ò se vende: y assi siempre el prouecho del luismo es muy menguado; al reues de lo que passa en el quindenio, pues siempre se estima de nueuo la hazienda.

22 Y si discurrimos en la causa deste rigor que vsan los señores directos con las Iglesias, y Religiones en exigir el quindenio con el sumo rigor, siendo tan fauorables a concertar el luismo, haziendo remission de la mitad, ò mas del derecho, no

no serà dificultoso de señalar la razon dello: que es sin duda, que al señor directo siempre le està bien que el dueño vtil secular venda; porque sino vende, no lleua emolumento; y como el vender es accion libre, sino se le remitiesse al que vende buena parte del luismo, no venderia; y careceria el propietario del emolumento del luismo, y quiere mas la mitad, que nada, pues sino se vende lo ha de perder todo. En los bienes censidos a Religion, tiene segura la venta, pues por la costumbre del quindenio no se le puede escapar todo el luismo de las manos, y assi no es mucho, que teniendolo todo seguro, no quiera soltar parte. Que todo arguye la desigualdad con que se procede con el seglar, y Religiones, y lo que auia de obligar a templar el sumo rigor, que es la seguridad, y frequencia del luismo, esso obra lo contrario que se trate con los Religiosos con mas aspereza, y rigor que se haze con los seglares: que es punto sobre el qual es bien que cargue la consideracion el Iuez desapassionado, y Christiano.

23 Confirmase primero, porque el quindenio se cobra *secundum mensuram rigorosæ æstimationis*, siendo assi, que si se vendiesse la hazienda, nadie la quisiera comprar al precio riguroso de la estimacion, sino al precio que della se hallara subastandola, que siempre es mucho menos, ò como se concertàra con el vẽdedor, que nunca llegarà al valor de la estimacion. Mayormente, siendo assi, que quien se deshaze de semejantes haziendas, siempre lo haze por necessidad, ò otras conueniencias, cõ que nunca halla de la hazienda lo que ella vale verdaderamente, pues va mucho, de dezir, quereis comprar? a dezir, quereis vender? De modo, que substituyendose el quindenio en vez del luismo, viene a ser, que virtualmente obligan a la Religion ò Iglesia a comprar de si mismo dicha hazienda, por lo que la estima el experto, que como se aduierte, es tanto mas que el precio en que se compràra, si con real venta se vendiera. Que es clara injusticia, y cosa en que es bien se repare.

24 Confirmase segundo, porque si la missma hazienda que possee la Iglesia, ò Religion se vendiesse por Corte, por auer hecho oferta della, por estar sugeta a especial hypoteca, quando subastada no hallara comprador, se mandàra estimar, y se le adjudicàra al acreedor, no por la estima, sino quitando el tercio della; porque siẽpre se presume que no vale aquello en que se estimò,

sino

ſino el tercio menos, pues no ſe hallàra quien diera mas: que es argumento que claramente conuence, q̃ obligar a comprar por la eſtimacion es injuſticia manifieſta; y con todo eſſo vemos q̃ el vſo no es otro, ſin que ſe repare en tan grã deſigualdad: y cierto es marauilla, que los intereſſados, Igleſias, y Comunidades, ayan ſido tan poco aduertidos, y tan deſcuidados en eſta parte. Porque ſi bien es verdad q̃ el quindenio es efeto de vna vendicion, y compra ficta, *fictione quadam iuris* pues equiuale a ella, y el miſmo es el q̃ vende, y el q̃ cõpra, y aſsi en reſpeto del no ay agrauio, pues ni ſaca dinero de bolſa, ni le entra en fuerça de aquella venta virtual, y ſe va entrada por ſalida, y no queda agrauiado, pero quedalo en reſpeto del quindenio q̃ ſe exige, no a proporcion de la venta verdadera y real, ſino de la ficta, cuyo precio es tanto mayor por ſer ſegun la eſtimacion que ſe haze, que el que ſe hallàra, ſi con real venta ſe vendiera.

25 La tercera circunſtancia que conuence la injuſticia deſta introducion es, que ſiendo aſsi, que la razon toda en que ſe funda el quindenio en eſta manera de hazienda, es que la hazienda cayò en mano muerta, que no puede enagenar, y con eſſo ſe deſuanece la eſperança del luiſmo. Y con todo eſſo ſi con licẽcia de legitimo ſuperior enagena por real venta, tambien de dicha venta ſe lleua luiſmo, con que viene a grauarſe injuſtamente; pues ſe le carga el quindenio, porque no puede vender, y el luiſmo, porque vendio Demanera, que ora enagene, ora no, queda cargado; ſino enagena, porque no enagena; y ſi enagena, porque enagena; contradicion tan manifieſta que haze claramẽte injuſta la exaccion del quindenio: pues el ſenor directo cobrando ſolamente luiſmo del ſecular quãdo ſe vende la haziẽda, de la Igleſia le cobra quando ſe vende, y quando no ſe vende; que es bexacion tan manifieſta que la verà vn ciego.

26 Crece la fuerça deſta razon con aduertir, que dado caſo que el ſeglar retenga la hazienda cenſida ſin vender, ciento y cincuenta y dos anos, como es contingente, y paſſados ellos vẽde, y la Religion hizo lo miſmo, el ſecular que compra paga vn luiſmo ſolo en el miſmo tiempo que la Religion paga diez quindenios, y vn luiſmo, ſiendo ambos ſeñores vtiles iguales en retener la hazienda ſin enagenalla ciento y cinquenta y dos años, y ſemejantes en pagar luiſmo. Demanera, que ſiendo ſuma la igualdad entre las dos partes, la vna es grauada con onze

luiſ-

luiſmos, la otra con vno ſolo. Que es exorbitancia tã conocida, que no ay para que gaſtar tiempo en ponderalla.

27 De lo que ſe ha dicho ſe ſaca vna dotrina que es certiſsima, y en que es bien cargue la conſideracion de los ſeñores directos, que deſean mirar por ſu conciencia. Que dado caſo, que la Igleſia, ò Religion, por qualquier cauſa, llega a vender los bienes cenſidos, pagãdoſele al ſeñor directo ſu luiſmo, ſe cumplio por parte del emphyteuta, con la obligacion que le corria en fuerça del contrato de la emphyteuſi, pues no tenia otra obligacion, que de pagar los cenſos, y en ſu caſo el luiſmo, es a ſaber, quando la hazienda ſe vendieſſe. Luego lo que huuieſſe lleuado de mas a mas, es mal lleuado, y lo deue reſtituir a quien lo lleuò. Luego auiendo lleuado de antemano los quindenios, eſtá de juſticia obligado a reſtituillos a quien los lleuò, y contentarſe con el luiſmo: porque auiendo ſido el titulo para lleuar los quindenios, la impoſsibilidad de la venta, y alienacion, reduzida eſtà, no ſolo a poſsibilidad, ſino a real efeto, ceſſa la razon, ſi auia alguna, que hazia licito el quindenio. Luego no puede retenerles, pues no fue ſubſiſtente el titulo de lleuarlos.

28 Pero todo lo dicho arriba en fauor de las Igleſias, y condenacion de los quindenios, quedarâ aſſegurado con derribar los fundamentos contrarios, aunque en parte eſtà ya hecho. El primer argumento por los ſeñores directos, es el fundamento general, de que la Igleſia, ò Religion es mano muerta, argumento *ex cap. ſi gratioſe, de reſcript. in* 6. Y es la razon vnica, ò caſi vnica, en que ſe fundan las ſentencias obtenidas en Valencia contra las Igleſias y Religiones. Y cierto, no dexa de cauſar marauilla, que en materias tales, tan graues, y tan dañoſas a las Igleſias y Religiones, ſe miren las coſas demanera, que ſe atienda mas al ſonido exterior, que a la verdadera mente, y mas a las palabras exteriores, que a la alma, y fin de la ley. Y aſsi conuiene derribar eſte fundamento, para que ſe entienda quan poca fuerça puede tener la coſtumbre introduzida cõ preſupueſto tan flaco.

29 Lo primero, el ſer cuerpo, ò comunidad que no muere, es coſa accidentaria reſpeto de la hazienda q̃ en el entra, ſi por entrar no muda de naturaleza: porque ſi queda con las miſmas calidades que quando entrò, para ella tanto es que la poſſea dueño

que no muere, como dueño que muere. Y assi, los que dizen que las Comunidades que no mueren no son capazes de adquirir bienes emphyteuticos, solo se fundan, en que, *deterior redderetur causa proprietarij, si emphyteusis transiret in Religionem, quia periret spes, quod vnquam solueret laudemium*, que es la razon de Iulio Claro *lib. 4. recept. sent. §. emphyteusis*, y la misma que apunta Azor *instit. moral part. 3. lib. 10. cap. 2. §. verum rogauit. Quia populus, Collegium, ciuitas, & alia qualibet communitas, non finitur, & desinit, ac proinde domini conditio deterior redderetur, quia nunquam res ad eum ventret obitu emphyteuticarij.* Aunque esta razon, mas obra respeto de las haziendas emphyteuticas Eclesiasticas, que de las seculares, como se dirà mas abajo. Luego toda la razon, no es porque cae en Comunidad que no muere, sino porque la hazienda muda de calidad, y de alienable passa a ser inalienable. Y assi, sino mudasse de calidad, sino que se quedasse alienable, cessa toda la razon de la ley: y ninguno dirà que las Comunidades, por no morir, son mano muerta, y no pueden posseer bienes emphyteuticos. Y por consiguiente aquel principio en que se fundauan las sentencias obtenidas que la Religion es mano muerta, no solo no es solido, pero ni verdadero: y fueralo si fuera verdad, que por esso muda la hazienda de calidad, y de vna naturaleza passa a otra. Luego auiendose prouado, que la hazienda por entrar en Religiõ no muda de calidad, sino se queda alienable como antes, y de hecho se enagena muchas vezes, aunque no sin licencia de legitimo superior que es el dueño principal, queda deshecho todo el fundamento en que estriua la pretension contraria, y desuanecida la razon en que se fundan las sentencias obtenidas en contrario.

30 Pero aqui es bien que de paso se aduierta, que por ningun derecho, ò ley positiua, son las Iglesias, y Religiones incapaces de adquirir bienes emphyteuticos. Panormitano *in c. potuit de locato*, y aunque dize, que *generatim videntur prohibiti, quotquot legitime in iudicio conueniri non possunt, & cogi, vt pensionem soluant, vel vt meliorem efficiant rem sibi in emphyteusim datam*, con la glossa ibidem, *ver. prohibentur.* Esse modo de sentir quando le aprouemos, no les obsta a las Iglesias y Religiones en este Reino. Pues por razon de la calidad de la hazienda censida, *possunt conueniri in iudicio*, como cada dia se haze, y nadie trata mejor, y cõserua las haziendas q̃ ellas, ni paga con mas puntualidad los censos sobre

ellas

ellas impuestos. Y assi, aunque algunos, *quos tacito nomine*, cita Azor citado arriba, quieren que las Iglesias, y Religiones sean incapazes de adquirir dichos bienes, pero doctamente aduierte dicho autor, que facilmente se puede responder a las razones en contrario, y se refiere a la costumbre, con que bastantemente significa, que el es de contrario parecer; el qual en este Reino es sin controuersia.

31 El segundo fundamento por la parte contraria, *sumitur ab exemplo in materia simili* de las amortiçaciones: pues no consiente su Magestad adquieran las Religiones, ò Comunidades que no mueren, bienes de realenco sin su licencia, que por ella lleua real por libra, y no se tiene por grauamen de dichas Iglesias, y Comunidades, ni contra la inmunidad Eclesiastica. Y el fundamento es el mismo, por caer dicha hazienda en mano muerta, de donde se le dio nombre de amortiçacion. Pero respondese, que abstrayendo aora de la justicia, ò injusticia desta costumbre, y si es, ò no contra la inmunidad Eclesiastica (si bien muchos lo sienten assi, y con firmes fundamentos, Iuan Valero *in differ. rubr. fori. ver. Bona, differ.* 3. *per tot.* Diana *tom.* 1. *part.* 1. *tract.* 2. *resolut.* 103. *& p.* 3. *tract.* 1. *resol.* 14 *& p.* 4. *tract.* 1. *resol.* 57. Y quando todas las razones faltaran, lo prouara claramente la comocion vniuersal de toda la Iglesia contra los Venecianos, por causa semejante, de auer hecho ley, que las Iglesias, y Religiones, *non possunt vlterius adquirere quidquam*, ni dexarseles los fieles en testamento, &c ) digo, que abstrayẽdo desta question, es la razon diferentissima. Primò, porque la que muere a su Magestad, es la que señala Molina *tom.* 1. *de iust. tractat.* 2. *disputat.* 140. de essa introduccion en Portugal: *Ne paulatim plus iusto accrescant; tum immobilia bona, tum redditus Ecclesiarum, & Monasteriorum in detrimentum laicorum, præsertim cum pleraque Monasteria succedant iure hæreditario in bonis defunctorum loco suorum Religiosorum.* Demanera, que esta razon mira al bien comun, que se deue preponer al particular, y assi cessa en nuestro caso, donde el interes no es comun del Reino, sino del propietario, que es particular suyo. Y no se argumenta bien de interes comun al particular, ni vale la ilacion del Rey, cuya prouidencia es vniuersal, al señor directo, a quien solo toca mirar por sus interesses. Lo segundo, porque el derecho de amortiçacion se paga sola vna vez, y su Magestad por su benigni-

nignidad ha acostumbrado siempre hazer gracia, ò de todo el derecho, ò de buena parte del, y al fin, pagado vna vez de qualquier manera el derecho de amortiçar, se possee la hazienda eternamente sin otra molestia, ò carga; razones que cessan en las emphyteusis Religiosas, ò Eclesiasticas, pues quedã eternamente con la carga del quindenio, y por otra parte con la del luismo, en caso de vender, ò enagenar, y con esso nõ se les perdona vn marauedi del rigor de real por libra, segun la mas alta estimaciõ. Con que se vè quan poco a proposito es dicho exemplar para justificar los quindenios, pues si bien se mira, mas es contra ellos que en fauor dellos.

32 El tercero fundamento por la parte contraria *sumitur ab exẽplo Ecclesiæ*, que quando vne Beneficios Eclesiasticos a Monasterios, ò Iglesias, se reserua el derecho del quindenio segun la estimacion de lo que vale el Beneficio, por caer en mano muerta, y cessar la esperança de las vacantes y bulas, y con ellas el emolumento de la dataria: pero tampoco es a proposito parà fundar la justicia del quindenio en las haziendas emphyteuticas ò censidas este fundamento.

33 Primo, por la diferente naturaleza de las cosas sobre que cae el quindenio. Que el Beneficio Eclesiastico vnido vna vez, es de su naturaleza Inalienable por manera alguna de contrato, pues por ser de *origine sacra*, no se puede vender, trocar, dar, ni enagenar *voluntate habentis Beneficium*; y assi vnido vna vez, ni por muerte del que lo possee, pues *Monasterium non moritur*, ni por otra transacion se puede enagenar, porque de ninguna es capaz, *quia res sacra est.* La emphyteutica no muda de condicion, siempre se queda capaz de alienarse, por ser hazienda secular, y no sacra, por qualquier manera de contrato de permutacion, *etiam domino non admonito.* Azor con otros que cita, *part. 3. lib. 10. cap. 8. § Altera sententia.* De vendicion como es claro, aunque *emptor mitti non potest in possessionem nisi obtenta domini facultate.* Puede hypotecarse, y obligarse *in speciali, & pignori dari etiam non consentiente domino.* Idem Azor *ibi*, §. *septimo quæritur, cum gloss.* Paulo, Saliceto, Iasone *in l. 2. eodem, de iure emphyt.* & Iul. Clar. *supra citatus ait esse communem sententiam.* Cõ que se vè la diuersidad de naturaleza, pues lo que a la vna se repugna, le conuiene a la otra. Y assi no bien se argumenta de lo vno a lo otro.

Se-

34 Segundo, por la diuersidad de las personas que posseen; que respeto del Beneficio Eclesiastico vnido, no puede ser *verus dominus* el que lo goza, sino *merus Beneficiarius*, porque el titulo del Beneficio es incapaz de dominio por su naturaleza, y quien no es verdadero señor, no puede enagenar; y assi entrando a posseer el Monasterio, es incapaz de poder traspassar la possession a otro, y assi ha de quedar perpetuamente en el. Los que posseen bienes emphyteuticos, aunque sean Iglesias, y Monasterios, son verdaderos dueños de la cosa, aunque solo vtiles, no propietarios, y assi no tienen *ex natura rei*, impedimento alguno para enagenar quando quisieren, y passar el dominio en quien quisieren por contrato de venta, donacion, comutacion, ò testamento. Y si bien las Comunidades Eclesiasticas estân impedidas para enagenar sin licēcia de legitimo superior, pero essa no es inhabilidad de la persona como allà, sino impedimento extrinseco que viene de afuera, y se puede facilmente quitar, como cada dia se haze: de donde nace la incapacidad de los bienes para ser enagenados, y la capacidad de otros para serlo. Y assi no se puede traer en consequencia el exemplar de los quindenios Eclesiasticos, para justificar los emphyteuticos.

35 Tercio, por la diuersidad con que vnos, y otros bienen passan a manos de las Iglesias, ò Monasterios; porque los Beneficios se vnen *in perpetuum*, por expressa gracia, y voluntad del Pontifice, y no se les pone otra carga sino la del quindenio, en lo demas se dàn de valde, sin que cuesten otra cosa que las bulas con que se vnen. Y assi, de qualquier manera que se carguē con el quindenio, siempre son de condicion, que es mas vtil, y conueniente a la Religion el tenellos, que el no tenellos. Y assi, quando pudieran enagenarse, y no les repugnara por su naturaleza, jamas se enagenaran: porque *non posset reddi melior conditio possidentis*, deshaziendose dellos, que retiniendolos: Los emphyteuticos, sin las cargas que consigo lleuan de censo, fadiga, luismo, comisso, &c. no se adquieren sino por su justo precio si passaron a segundo posseedor, y con el passan de mano a mano: y si bien tal vez entran en la Iglesia por testamento, ò donacion, essa no es gracia del señor directo, sino del vtil que por vn camino, ò otro, enagena en fauor de la Religion

lo

lo que le costò su dinero. Y assi pudiendose vender, y con la vẽta cobrarse la estimacion con el precio, puedẽ suceder muchos casos, por los quales se juzgue ser mas vtil el enagenallos, que el retenellos, como se vè cada dia.

36 Quartò, por la mayor dificultad, y costa, y trabajo que lleuan consigo los emphyteuticos, de que carecen del todo los Beneficiales: pues estos son (como dizen) carne sin huesso, no cuestan de cultiuar, ò conseruar, con que se cobran los frutos sin costa, ni trabajo. Aquellos lleuan consigo la carga de cõseruallos, y mejorallos, y esto es essencial a la emphyteusi, que se dà siempre con essa carga. Y por esso, *redditus annui non possunt in emphyteusim dari*, porque no se pueden mejorar, Azor *part. 3. lib. 10. cap. 1. §. secundò quæritur, ex cap. 7. §. septimò quæritur*, y esso nunca se haze sino con excessiuos gastos, y trabajo inmenso, con incertidumbre de las cosechas, y peligro de malos años, con que se vè quan de deterior condicion son que aquellos. Con que se prueua, que no vale el argumento de vnos a otros, y queda desuanecido este argumento, que es el exemplo principal con que los señores directos defienden la justicia de la introduccion en los bienes emphyteuticos de los quindenios, quando entran en poder de Iglesias, y Religiones.

37 Añadese vltimamente, otro discrimen, que es bien se considere, que consiste en el modo diferente de cobrar la Iglesia sus quindenios, y los suyos los señores proprietarios. Que la Iglesia, señalado vna vez el derecho del quindenio, aunque se mejore el Beneficio en frutos, no haze jamas nueua estimaciõ, sino que passa con la primera. El señor directo, cada quinze años estima de nueuo la hazienda, y como en manos de la Religion se mejora la hazienda a proprios gastos, siempre, ò casi siempre crece la estimacion, y assi el quindenio. Y acontece de hecho, que hazienda que quando se dio a censo valia a penas mil libras, sin que frutificasse al proprietario, cultiuada, y mejorada por la Religion, al cabo de algunos años, vale diez ò quinze mil, y los quindenios se cobran segun esta estimacion, no auiendo el señor directo puesto mas de su casa que la estimacion de las mil libras muertas en el campo, sin parirle ningun prouecho. Demanera, que por mil de principal que dio en la

tierra

tierra infrugifera, cobra ciento de renta, perpetuas, y illuibles, sin los demas derechos de censo, fadiga, comisso, y luismo en su caso: juzguese aora de la justicia del quindenio. De todo lo qual se conuence la injusticia de tan perniciosa introducion, en daño de las Iglesias, y Religiones, que en todas las edades, y siglos entre Catolicos, y Christianos han sido fauorecidas debajo de qualquier Imperio, como lo son en los demas Reynos de su Magestad, donde no se ha introducido costumbre tan injusta, por auerse conocido sin duda que lo era.

38 Por todo esto se suplica por parte de las Iglesias, y Religiones del Reyno, con la sumission deuida, a los Excelentissimo, Ilustrissimos, y muy Ilustres Braços del Reyno juntos en Cortes, sea de su seruicio mandallo considerar maduramente, y en razon de conciencia remitillo a personas graues, doctas, temerosas de Dios, y deseosas de dar a Cesar lo que es de Cesar, y a Dios lo que es de Dios; y si pareciere justa la peticion, extirpar tan perniciosa introducion y costumbre, que siendo injusta quanto a la sustancia, y circunstancias, mas se puede llamar corruptela, que cottūbre legitima, y mirar por la libertad Eclesiastica, y causa de las Iglesias, y Religiones, que se van menoscabando, y deshaziendo con carga tan intolerable, y tan insoportable grauamen.

Imprimatur.

*Monllor F. Aduoc.*